

Ley Orgánica No. 630-16, del 28 de julio de 2016, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior. G. O. No. 10853 del 1ro. de agosto de 2016.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 630-16

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el ejercicio de las relaciones exteriores del Estado exige la definición de los principios en que se sustenta el fortalecimiento de su marco institucional y el establecimiento de los lineamientos que permitan una actuación coherente y sostenida en la defensa activa y eficiente de su soberanía e intereses nacionales.

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que los procesos de globalización e integración han provocado una transformación de las prioridades y de los métodos con que la diplomacia mundial ha venido operando durante las últimas décadas obligando al país a realizar sus propias adecuaciones y a fortalecer su capacidad de coordinación y negociación, y a coadyuvar en el incremento de sus competencias para la identificación del procesamiento y el análisis de información confiable, útil y oportuna.

CONSIDERANDO TERCERO: Que en los asuntos internacionales el Ministerio de Relaciones Exteriores está llamado a establecer la coordinación con otras instituciones del Estado y la sociedad, en interés de ejecutar una política exterior integrada a los propósitos nacionales.

CONSIDERANDO CUARTO: Que para lograr y sostener los objetivos nacionales en materia de política exterior es necesario disponer de recursos humanos técnica y profesionalmente competentes, motivados y comprometidos, por lo que es indispensable su supervisión y actualización, así como dotarlos de la estabilidad y las garantías adecuadas que proporcionan los regímenes de la carrera diplomática.

CONSIDERANDO QUINTO: Que el crecimiento e importancia de la comunidad dominicana en el exterior y sus intereses, así como la necesidad de ampliar y fortalecer los mecanismos de protección y asistencia que estos demandan, son elementos relevantes a ser tomados en cuenta en el nuevo marco legal del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO SEXTO: Que ha sido importante la experiencia acumulada durante la vigencia de la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores No.314, del 6 de julio de 1964, que instituyó la Carrera Diplomática y Consular, así como el funcionamiento de la Escuela Diplomática y Consular.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que la Ley No.1-12, del 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030, consagra dentro de sus líneas de acción el diseño y puesta en funcionamiento de instancias de coordinación interinstitucional para elevar la efectividad de las iniciativas en materia de relaciones exteriores que contempla la misma.

VISTA: La Constitución de la República.

VISTA: La Ley No.314, del 6 de julio de 1964, Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y sus modificaciones.

VISTA: La Ley No.41-08, del 16 de enero de 2008, de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

VISTA: La Ley No.1-12, de fecha 25 de enero de 2012, que establece la Estrategia Nacional de Desarrollo 2030.

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública, No.247-12, del 09 de agosto de 2012.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES Y LA POLÍTICA EXTERIOR

Artículo 1.- Relaciones Internacionales del Estado. Las relaciones internacionales del Estado constituyen una manifestación del ejercicio pleno de su soberanía, sustentando su desarrollo integral como Nación en función del interés nacional.

SECCIÓN I

DE LOS PRINCIPIOS Y OBJETIVOS

Artículo 2.- Principios rectores. Las relaciones internacionales del Estado se fundamentan en la defensa, el respeto y el ejercicio de los principios:

- 1) Soberanía e igualdad entre los Estados, no intervención, respeto a la autodeterminación de los pueblos, paz y justicia social, y democracia y Estado de Derecho.
- 2) Defensa, promoción y protección de los intereses nacionales.

- 3) Cumplimiento de los tratados y acuerdos internacionales.
- 4) Solidaridad internacional y cooperación bilateral y multilateral.
- 5) Derechos humanos, políticos, sociales, económicos, culturales y ambientales.
- 6) Derecho al desarrollo humano.
- 7) El diálogo, la negociación y demás mecanismos para la solución pacífica de conflictos y el mantenimiento del clima de paz mundial, contemplados en el Artículo 33 de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 3.- Objetivos. Los objetivos de la política exterior del Estado, sin que sean limitativos, son los siguientes:

- 1) Defender la soberanía, la integridad territorial, la nacionalidad, la identidad nacional, el patrimonio histórico, científico, cultural, natural, social y económico de la República en el ámbito internacional.
- 2) Proteger los intereses nacionales y asistir a los dominicanos y dominicanas en el exterior en la defensa de sus derechos fundamentales y adquiridos.
- 3) Apoyar los esfuerzos de la comunidad internacional en la promoción de la vigencia de los derechos humanos, en el marco de un clima de bienestar social, equidad y respeto a la dignidad, que conduzcan al fortalecimiento de la democracia y a la consolidación del estado de derecho en favor de las sociedades nacionales.
- 4) Promover la aplicación de las normas del derecho internacional.
- 5) Defender y ejercer el derecho de participación en los organismos, foros y eventos internacionales, así como en la elaboración de los instrumentos jurídicos y de otros mecanismos que, en conjunto, constituyan los medios para la consecución de los propósitos de cooperación e intercambio en un ambiente de equidad, dignidad y respeto.
- 6) Impulsar la cooperación y la solidaridad internacionales como principios para el logro de los objetivos de desarrollo, paz y seguridad.
- 7) Promover el desarrollo sostenible de la Nación, mediante el fortalecimiento de las relaciones internacionales, con una visión de Nación de largo plazo.
- 8) Propiciar medidas para la defensa y el manejo racional de los recursos naturales y del medio ambiente, en consonancia con los intereses nacionales y de la comunidad internacional.

- 9) Potenciar las ventajas del país para impulsar su desarrollo social, económico y cultural, mediante el fortalecimiento de sus vínculos con los demás países del mundo, de manera particular, mediante la gestión del proceso de integración y la cooperación internacional, tomando en cuenta el interés de los sectores productivos nacionales.
- 10) Defender y promover los principios en los que se fundamentan las relaciones internacionales del Estado, establecidos en el Artículo 2 de la presente ley.

SECCIÓN II

DEL SISTEMA INSTITUCIONAL

Artículo 4.- Conformación. Las relaciones exteriores de la República descansan en un sistema institucional constituido por:

- 1) El Presidente o la Presidenta de la República, y
- 2) El Ministerio de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- Atribuciones del Presidente de la República. El Presidente o la Presidenta de la República dirige, conforme a la Constitución y a esta ley, la política exterior del Estado.

Artículo 6.- Atribuciones del Ministerio de Relaciones Exteriores. El Ministerio de Relaciones Exteriores es el organismo encargado de la aplicación y coordinación de la política exterior trazada por el Presidente o la Presidenta de la República, conforme a la Constitución de la República y a la presente ley y sus reglamentos de aplicación.

Párrafo.- El Ministerio de Relaciones Exteriores está a cargo del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, quien se denominará como Canciller de la República.

Artículo 7.- Coordinación de los asuntos de Política Exterior. Los asuntos de política exterior en los que intervengan los órganos de la administración pública central, así como las entidades descentralizadas o autónomas del Estado, en razón de su naturaleza, deben ser coordinados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, con los respectivos órganos rectores de la materia.

CAPÍTULO II

DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX)

Artículo 8.- Composición. El Ministerio de Relaciones Exteriores comprende:

- 1) La Cancillería, sede del Ministerio.

- 2) Misiones diplomáticas, misiones consulares y oficinas comerciales.
- 3) El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC).
- 4) El Instituto de Dominicanos y Dominicanas en el Exterior (INDEX).
- 5) La Dirección General de Pasaportes.
- 6) Consejo Nacional de Fronteras.

SECCIÓN ÚNICA

DE LAS FUNCIONES BÁSICAS

Artículo 9.- Funciones del Ministerio. Son funciones básicas del Ministerio de Relaciones Exteriores, las que se detallan a continuación:

- 1) Aplicar y coordinar los lineamientos de la política exterior trazados por el Presidente o la Presidenta de la República.
- 2) Formular un plan estratégico institucional que exprese el conjunto de metas y acciones de la política exterior del Estado conforme a sus intereses nacionales y a sus obligaciones internacionales.
- 3) Realizar las coordinaciones políticas, económicas y organizativas para crear un escenario favorable a la ejecución del plan estratégico institucional citado en el numeral 2) de este artículo.
- 4) Planificar y ejecutar el presupuesto anual de la institución, de acuerdo con el plan estratégico previamente aprobado.
- 5) Evaluar la ejecución de la política exterior dentro del marco de la presente ley.
- 6) Participar como miembro de pleno derecho en toda representación externa, comisiones y órganos encargados de negociar, formalizar y reglamentar acuerdos internacionales sobre límites territoriales, marítimos y aéreos.
- 7) Recomendar y adoptar las medidas pertinentes en beneficio del desarrollo y de la eficacia institucional.
- 8) Coordinar con las instancias correspondientes la elaboración de la política comercial externa de la República, las negociaciones comerciales y los esquemas de integración, así como la elaboración de la política de cooperación internacional, la negociación de convenios y las relaciones con organismos de cooperación internacional, previa autorización del Presidente de la República.

- 9) Negociar y formalizar, con la autorización del Presidente o la Presidenta de la República, convenios internacionales, en coordinación con otras entidades del Estado.
- 10) Representar al Estado en el exterior, tratar todos los asuntos que correspondan con las misiones diplomáticas y consulares acreditadas en la República, y con las organizaciones internacionales y organismos especializados y servir de enlace entre éstos y las demás instituciones del Estado.
- 11) Dar seguimiento en el plano nacional al cumplimiento de los mandatos emanados de los organismos internacionales a los que está obligado el Estado dominicano, sobre la base de acuerdos, convenios o instrumentos internacionales firmados y ratificados previamente.
- 12) Defender, promover y proteger los intereses del Estado y de sus nacionales en el exterior.
- 13) Recomendar al Poder Ejecutivo las modificaciones que correspondan a esta ley, a su reglamento de aplicación y a los reglamentos especiales, de acuerdo con las necesidades del servicio.
- 14) Cualesquiera otras funciones relativas a la gestión de las relaciones internacionales, y a la aplicación de la política exterior en consonancia con lo establecido en la Constitución de la República, esta ley, su reglamento de aplicación, sus modificaciones y los acuerdos internacionales ratificados por la República Dominicana.

CAPÍTULO III

DE LA CANCELLERÍA

Artículo 10.- Sede. La Cancillería es el órgano central y la sede oficial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo: Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Relaciones Exteriores podrá establecer oficinas o representaciones en cualquier punto del territorio nacional.

Artículo 11.- Dirección. La Cancillería está dirigida por el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores o quien haga sus veces.

Artículo 12.- Nombramiento del Ministro y de los Viceministros. El Poder Ejecutivo nombrará al Ministro o la Ministra y a los Viceministros y las Viceministras, conforme a las normas previstas en la Constitución de la República y la presente ley.

Artículo 13.- Ausencia temporal del Ministro. En caso de ausencia temporal del Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores, quedará a cargo de la Cancillería el Viceministro o Viceministra que éste disponga.

Artículo 14.- Estructura de la Cancillería. La Cancillería estará conformada de acuerdo con la siguiente estructura:

1) **Despacho del Ministro o de la Ministra de Relaciones Exteriores, con las dependencias siguientes:**

- a) Dirección de Gabinete.
- b) Dirección Jurídica.
- c) Dirección de Ceremonial de Estado y Protocolo.
- d) Dirección de Fronteras y Límites.
- e) Dirección de Planificación y Desarrollo.
- f) Dirección de Recursos Humanos.
- g) Dirección de Carrera Diplomática.
- h) Dirección de Comunicación.
- i) Dirección de Participación Ética y Transparencia.
- j) Dirección de Estudios y Análisis Estratégicos.
- k) Dirección de Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- l) Dirección Administrativa.
- m) Dirección Financiera.
- n) Dirección de Diplomacia Especializada.

2) **Viceministerios:**

2.1) Viceministerio de Política Exterior Bilateral, con las siguientes direcciones:

- a) Dirección de Relaciones con Haití.
- b) Dirección de Relaciones con Estados Unidos de América y Canadá.

- c) Dirección de Relaciones con América Latina.
- d) Dirección de Relaciones con el Caribe.
- e) Dirección de Relaciones con Europa.
- f) Dirección de Relaciones con Asia y Oceanía.
- g) Dirección de Relaciones con África y Medio Oriente.

2.2) Viceministerio de Política Exterior Multilateral, que tiene bajo su dependencia las siguientes direcciones:

- a) Dirección de Organismos Internacionales.
- b) Dirección de Integración Regional.
- c) Dirección de Cumbres y Foros Políticos.
- d) Dirección de Derechos Humanos.
- e) Dirección de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.
- f) Dirección de Seguridad y Defensa.

2.3) Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional, con las siguientes direcciones:

- a) Dirección de Asuntos Económicos.
- b) Dirección de Negociaciones Comerciales.
- c) Dirección de Cooperación Internacional.

2.4) Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios, con las siguientes direcciones:

- a) Dirección de Servicios Consulares.
- b) Dirección de Protección a Nacionales.
- c) Dirección de Asuntos Migratorios.
- d) Dirección de Legalización de Documentos.

2.5) Viceministerio para las Comunidades Dominicanas en el Exterior, con las siguientes direcciones:

- a) Dirección de Investigación y Estudio.
- b) Dirección de Vinculación y Codesarrollo.
- c) Dirección de Fomento de la Identidad Nacional.

Párrafo I.- Las enumeraciones de las dependencias anteriormente indicadas no son limitativas sino enunciativas, pudiendo ser modificadas por necesidades del servicio, conforme las disposiciones legales vigentes en la materia.

Párrafo II.- El Poder Ejecutivo podrá crear un sexto Viceministerio, conforme a las necesidades que puedan surgir para el debido cumplimiento de los objetivos de la política exterior dominicana, de conformidad con el Artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública No.247-12, de fecha 9 de agosto de 2012.

Párrafo III.- Las funciones correspondientes a las distintas unidades y cargos que integran la estructura organizativa del Ministerio de Relaciones Exteriores, serán establecidas en el Reglamento de Aplicación de esta ley y en los manuales de organización y de cargos, aprobados mediante resolución del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores previa coordinación con el Ministerio de Administración Pública, conforme la legislación vigente sobre la materia.

SECCIÓN I

DEL DESPACHO DEL MINISTRO

Artículo 15.- Funciones del Ministro. Las funciones básicas del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores son las siguientes:

- 1) Ejecutar los lineamientos de la política exterior fijados por el Presidente o la Presidenta de la República.
- 2) Supervisar y dar seguimiento a los planes, proyectos y programas de desarrollo de la institución.
- 3) Dirigir la planificación y ejecución del presupuesto anual del Ministerio.
- 4) Conducir y coordinar la proyección y las negociaciones comerciales internacionales, los procesos de integración del país y participar en la formulación de la política comercial externa.

- 5) Participar en el establecimiento de las políticas en materia de cooperación internacional no reembolsable, en coordinación con las instancias correspondientes.
- 6) Presidir la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.
- 7) Dirigir las reuniones de la Comisión de Gabinete y la ejecución de las decisiones adoptadas por ésta.
- 8) Recibir a los jefes y las jefas de misiones diplomáticas, consulares y de organismos internacionales acreditados en la República, cuando soliciten audiencias, así como a personalidades que visiten el país.
- 9) Suscribir acuerdos y tratados internacionales, con la autorización del Presidente o la Presidenta de la República.
- 10) Conocer los casos presentados por la Comisión de Ética Pública y canalizar las acciones procedentes.
- 11) Velar por la correcta aplicación de los principios, normas, disposiciones y recursos mediante los cuales se instrumentaliza en el Ministerio el Régimen de la Carrera Diplomática y Consular.
- 12) Suscribir toda la correspondencia y documentos oficiales de la Cancillería que el Ministro o la Ministra no atribuya a los Viceministros o las Viceministras, en razón de su específica área de competencia.
- 13) Supervisar y dar seguimiento a los planes, proyectos y programas de desarrollo de la institución, a cargo de la Dirección de Planificación y Desarrollo.
- 14) Ejercer otras funciones que le fueran atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores por el Presidente o la Presidenta de la República, conforme a la Constitución de la República, la presente ley y sus reglamentos.

Párrafo.- En lo que toca a la definición, gestión y administración de las negociaciones comerciales y la cooperación internacional no reembolsable enunciadas en los numerales 4) y 5) de este artículo, el Poder Ejecutivo elaborará un reglamento estableciendo la operatividad de las instituciones involucradas.

SECCIÓN II

DEL VICEMINISTERIO DE POLITICA EXTERIOR BILATERAL

Artículo 16.- Funciones del Viceministerio de Política Exterior Bilateral. Las funciones básicas del Viceministerio de Política Exterior Bilateral, son las siguientes:

- 1) Ejecutar las decisiones emanadas del Poder Ejecutivo, a través del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, en materia de política exterior bilateral.
- 2) Coordinar y dar seguimiento a las diferentes estrategias de política exterior bilateral, a fin de promover la participación activa del país en el sistema internacional, mediante la proyección, defensa, fomento, gestión y negociación en los campos político, social, cultural, económico y ambiental, en beneficio del desarrollo integral de la Nación.
- 3) Coordinar los viajes oficiales del Presidente o la Presidenta de la República y del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores en sus relaciones bilaterales.
- 4) Dar seguimiento a las actividades realizadas por el Cuerpo Diplomático en sus relaciones con el Gobierno Central.
- 5) Realizar estudios y recomendaciones al Ministro y la Ministra de Relaciones Exteriores para el establecimiento de nuevas relaciones diplomáticas, así como para la apertura de sedes permanentes y concurrentes.
- 6) Coordinar y dar seguimiento a las comisiones mixtas bilaterales en las que participe el país.
- 7) Coordinar con las misiones diplomáticas extranjeras, las visitas y viajes oficiales a territorio dominicano de los jefes y jefas de Estado y de Gobierno, Ministros y Ministras y otros funcionarios y funcionarias de alto nivel de sus respectivos países.
- 8) Impartir instrucciones a las misiones acreditadas en el exterior en materia de política bilateral.
- 9) Evaluar periódicamente el funcionamiento de las misiones diplomáticas y disponer las medidas correspondientes para hacer más eficiente su labor.
- 10) Mantener actualizadas las agendas bilaterales sobre los principales temas de interés nacional, así como las mesas de trabajo, comisiones y reuniones presidenciales, ministeriales y de funcionarios y funcionarias de alto nivel, en coordinación con las instituciones correspondientes.
- 11) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro o la Ministra.

SECCIÓN III

VICEMINISTERIO DE POLÍTICA EXTERIOR MULTILATERAL

Artículo 17.- Funciones del Viceministerio de Política Exterior Multilateral. Las funciones básicas del Viceministerio de Política Exterior Multilateral, son las siguientes:

- 1) Ejecutar las decisiones emanadas del Presidente o la Presidenta de la República a través del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores en materia de política exterior multilateral.
- 2) Apoyar los esfuerzos del Estado dominicano y la comunidad internacional en la promoción y defensa de los derechos humanos, dentro del marco del derecho interno y las normas del derecho internacional.
- 3) Coordinar y dar seguimiento a las diferentes estrategias de política exterior en el ámbito multilateral, a fin de promover la participación activa del país en el sistema internacional, mediante la proyección, defensa, fomento, gestión y negociación en los campos político, social, cultural, económico y ambiental, en beneficio del desarrollo integral de la Nación.
- 4) Coordinar los viajes oficiales del Presidente o la Presidenta de la República y del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores en sus relaciones multilaterales, así como sus compromisos en cumbres de Jefes de Estado y en otros foros internacionales.
- 5) Dar seguimiento a las actividades realizadas por las misiones permanentes en sus relaciones con los organismos internacionales.
- 6) Realizar estudios y recomendaciones al Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores para el establecimiento de nuevas relaciones con organismos internacionales.
- 7) Coordinar la participación activa en las diferentes cumbres internacionales, reuniones ministeriales y otros foros internacionales, así como dar seguimiento a los planes de acción acordados en éstos.
- 8) Coordinar y dar seguimiento a las comisiones multilaterales en las que participe el país.
- 9) Coordinar con los organismos internacionales, las visitas y viajes oficiales a territorio dominicano de los funcionarios y funcionarias de alto nivel de los respectivos organismos internacionales.
- 10) Ejecutar las directrices de la política exterior en materia de concertación e integración, en los foros, mecanismos y organismos regionales.
- 11) Ponderar y consolidar la inserción del país en los diferentes esquemas, foros y mecanismos políticos de integración regional y subregional.
- 12) Analizar y evaluar el desarrollo de los planes de acción establecidos para cada foro, mecanismo u organismo de concertación e integración regional y sus incidencias en la política exterior.

- 13) Impartir instrucciones a las misiones permanentes ante organismos internacionales en materia de política multilateral.
- 14) Evaluar periódicamente el funcionamiento de las misiones permanentes ante organismos internacionales y disponer las medidas correspondientes para hacer más eficiente su labor.
- 15) Mantener actualizadas las agendas multilaterales sobre los principales temas de interés nacional, así como las mesas de trabajo, comisiones y reuniones presidenciales, ministeriales y de funcionarios y funcionarias de alto nivel en coordinación con las instituciones correspondientes.
- 16) Velar por el cumplimiento de los compromisos financieros asumidos por el Estado con los organismos internacionales.
- 17) Mantener la coordinación permanente con las diferentes instituciones oficiales en asuntos que requieran la participación del país en el exterior.
- 18) Velar por los intereses de la República Dominicana en sus relaciones internacionales y en los distintos procesos de integración; presidir y coordinar con las instancias correspondientes, la negociación de acuerdos de integración internacional.
- 19) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro o la Ministra.

SECCIÓN IV

DEL VICEMINISTERIO PARA ASUNTOS ECONÓMICOS Y COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 18.- Funciones del Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional. Las funciones básicas del Viceministerio para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional, son las siguientes:

- 1) Velar por los intereses económicos y comerciales de la República Dominicana en sus relaciones económicas internacionales y en los distintos procesos de negociaciones comerciales.
- 2) Formular recomendaciones a las instancias respectivas para fortalecer las políticas en materia de relaciones económicas, comerciales, proyección y cooperación bilateral y multilateral.
- 3) Profundizar y consolidar la inserción del país en los diferentes esquemas, foros y mecanismos económicos multilaterales.

- 4) Presidir y coordinar con las instancias correspondientes, la negociación de acuerdos en materia comercial y cooperación internacional.
- 5) Coordinar con las instancias correspondientes, la negociación de los compromisos no financieros y de cooperación no reembolsable con otros países y con organismos regionales y multilaterales no financieros, dando el debido trámite a los mismos.
- 6) Coordinar y dirigir la estrategia de las negociaciones comerciales internacionales, así como fungir de Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales y dirigir la Oficina Coordinadora de la misma.
- 7) Coordinar, promover y tramitar a las instancias correspondientes, los temas de cooperación económica y técnica internacionales con el propósito de impulsar el desarrollo económico y social del país.
- 8) Conducir y coordinar con las instancias correspondientes los trabajos de las comisiones mixtas surgidas de las declaraciones conjuntas y acuerdos suscritos en materia de cooperación técnica, económica y comercial.
- 9) Participar en las actividades de las comisiones nacionales interinstitucionales de carácter económico de las que forme parte el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- 10) Dar seguimiento y canalizar a las instancias respectivas, los aspectos económicos, comerciales, financieros y de cooperación internacional derivados de las cumbres, conferencias y reuniones internacionales.
- 11) Coordinar con las instancias correspondientes la participación del país en las reuniones y períodos de sesiones de las organizaciones internacionales de carácter económico, comercial, social, y de cooperación internacional, con el propósito de consolidar la inserción del país en estas áreas.
- 12) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro o la Ministra.

SECCIÓN V

DEL VICEMINISTERIO PARA ASUNTOS CONSULARES Y MIGRATORIOS

Artículo 19.- Funciones del Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios. Las funciones básicas del Viceministerio para Asuntos Consulares y Migratorios, son las siguientes:

- 1) Planificar, coordinar y dirigir las acciones en materia de política consular y migratoria.

-
- 2) Administrar, supervisar y fiscalizar la labor de las misiones consulares y oficinas comerciales, así como la correcta aplicación del cobro de los derechos consulares y la liquidación en tiempo hábil de las recaudaciones mensuales.
 - 3) Proteger el patrimonio del Estado dominicano en el exterior y asistir y defender a los dominicanos y dominicanas en el ejercicio de sus derechos en territorios extranjeros.
 - 4) Gerenciar el sistema de autorización y expedición de visados.
 - 5) Mantener actualizado el marco normativo de las funciones consulares y velar por su correcta aplicación.
 - 6) Participar en la elaboración y ejecución de la política migratoria del país, de acuerdo con la Ley de Migración y en coordinación con otras instituciones del Estado.
 - 7) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro o la Ministra.

SECCIÓN VI

DEL VICEMINISTERIO PARA LAS COMUNIDADES DOMINICANAS EN EL EXTERIOR

Artículo 20.- Funciones del Viceministerio para las Comunidades Dominicanas en el Exterior. Las funciones básicas del Viceministerio para las Comunidades Dominicanas en el Exterior, son las siguientes:

- 1) Fomentar la cultura, identidad y pertenencia entre las comunidades dominicanas en el exterior.
- 2) Vincular a los dominicanos y dominicanas en el exterior con la República Dominicana.
- 3) Promover la defensa de sus derechos humanos y sociales sin importar el lugar de residencia en el exterior.
- 4) Promover su inclusión en el quehacer del país y su proyecto de desarrollo.
- 5) Realizar investigaciones y estudios relativas a temas y asuntos vinculantes y de interés para las comunidades dominicanas en el exterior.
- 6) Promover programas educativos que contribuyan a elevar la capacidad y formación de los dominicanos y dominicanas en el exterior.
- 7) En calidad de Director Ejecutivo del INDEX, le competen las demás atribuciones señaladas en su reglamento de aplicación.

- 8) Estudiar y tramitar cualquier otro asunto que le encomiende el Ministro o la Ministra.

CAPÍTULO IV

DE LAS MISIONES EN EL EXTERIOR

Artículo 21.- Misiones en el exterior. Las misiones en el exterior tienen por finalidad ejecutar la política del Estado dominicano en el ámbito internacional.

Artículo 22.- Conformación de las misiones en el exterior. Las misiones en el exterior comprenden:

- 1) Misiones Diplomáticas.
- 2) Misiones Consulares.
- 3) Oficinas Comerciales.

Párrafo.- El Poder Ejecutivo podrá designar misiones especiales para ejercer la representación del país en funciones específicas durante un período determinado.

SECCIÓN I

DE LAS MISIONES DIPLOMÁTICAS

Artículo 23.- Misiones diplomáticas. El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las misiones diplomáticas, serán fijados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 24.- Funciones principales de las misiones diplomáticas. Las misiones diplomáticas tienen como funciones principales:

- 1) Representar al Estado en los países y organizaciones internacionales ante los que estén acreditadas.
- 2) Mantener y fomentar las relaciones políticas, económicas, comerciales y culturales de la República Dominicana, y
- 3) Proteger los intereses del Estado y de sus nacionales, conforme al derecho internacional.

Párrafo.- Las demás funciones de las misiones diplomáticas serán establecidas por el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 25.- Categorías de las misiones diplomáticas. Las misiones diplomáticas comprenden las siguientes categorías:

- 1) Embajadas.
- 2) Misiones permanentes ante organismos internacionales.

Artículo 26.- Atribuciones consulares de las embajadas. En aquellas localidades donde República Dominicana no tenga representación consular, se podrá disponer el funcionamiento de una sección consular en la embajada correspondiente, que estará a cargo del jefe de misión o de un funcionario o funcionaria de dicha misión designado o designada por decreto del Presidente o la Presidenta de la República o por resolución del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, quien dependerá jerárquicamente del jefe o jefa de misión.

Artículo 27.- Supervisión de consulados. El jefe o la jefa de misión podrá supervisar, cuando proceda, la labor de consulados establecidos en su jurisdicción, sin interferir en sus labores rutinarias.

Artículo 28.- Aprobación de nombramientos. Los nombramientos de los jefes y las jefas de misiones diplomáticas que expida el Poder Ejecutivo deben ser aprobados por el Senado, conforme a las disposiciones de la Constitución de la República.

Párrafo.- Ningún jefe o jefa de misión diplomática podrá tomar posesión de su cargo hasta que su nombramiento haya sido aprobado por el Senado de la República.

SECCIÓN II

DE LAS MISIONES CONSULARES Y OFICINAS COMERCIALES

Artículo 29.- Misiones consulares y oficinas comerciales. El número, la categoría, la jurisdicción y la sede de las misiones consulares, así como de las oficinas comerciales, serán fijados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 30.- Funciones principales de las misiones consulares. Las funciones principales de las misiones consulares son las siguientes:

- 1) Representar al Estado fomentando y facilitando el desarrollo de las actividades económicas, comerciales y culturales entre la República y el territorio de su jurisdicción, y
- 2) Proteger los intereses del Estado y de sus nacionales, conforme al Derecho Internacional.

Párrafo.- Las demás funciones de las misiones consulares serán establecidas en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo 31.- Categorías de las misiones consulares. Las misiones consulares comprenden las siguientes categorías:

- 1) Consulados Generales.
- 2) Consulados.
- 3) Viceconsulados.
- 4) Consulados Generales Honorarios.
- 5) Consulados Honorarios.
- 6) Viceconsulados Honorarios.

Artículo 32.- Creación de misiones consulares. Se crearán misiones consulares, conforme a las posibilidades presupuestarias del Estado dominicano, en los países con los cuales la República mantenga relaciones económicas y comerciales, donde convenga a sus intereses, o en aquellas jurisdicciones donde esté establecida una comunidad considerable de dominicanos y dominicanas.

Artículo 33.- Autorización de la Cancillería para realizar actos diplomáticos. Las misiones consulares podrán ser autorizadas por la Cancillería a realizar actos diplomáticos, en aquellos países en los que la República Dominicana no cuente con misiones diplomáticas en sus jurisdicciones respectivas, previo consentimiento del Estado receptor y sin afectar su estatus consular.

Artículo 34.- Representación de misiones consulares honorarias. Las oficinas consulares honorarias serán atendidas preferentemente por dominicanos y dominicanas o personas de otra nacionalidad de reconocida idoneidad y solvencia moral, residentes en la jurisdicción de su designación.

Artículo 35.- Funciones de las oficinas comerciales. Las oficinas comerciales tienen como funciones la promoción del comercio y de las inversiones, así como las demás que les encomiende la Cancillería.

SECCIÓN III

DE LAS MISIONES ESPECIALES

Artículo 36.- Conformación de las misiones especiales. Las misiones especiales designadas para actos de carácter internacional podrán estar integradas por personas no pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular, según lo determine el Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- En los casos de delegaciones a reuniones de carácter técnico, el Ministerio de Relaciones Exteriores será la vía oficial para canalizar la acreditación correspondiente y ofrecer las orientaciones y el apoyo necesarios a los y las integrantes de estas misiones.

Párrafo II.- El secretario o la secretaria de estas misiones podrá ser escogido o escogida entre los miembros del servicio exterior, en caso de que proceda.

Artículo 37.- Nombramiento de observadores. El Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores podrá nombrar observadores a actos y reuniones nacionales e internacionales, cuando convenga a los intereses del país, informando de ello al Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO V

DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SUPERIOR EN FORMACIÓN DIPLOMÁTICA Y CONSULAR (INESDYC)

Artículo 38.- Funciones del Instituto. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular, es el órgano académico del Ministerio de Relaciones Exteriores, responsable de formar, actualizar y especializar los recursos humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores, especialmente al personal diplomático y consular de la República.

Párrafo I.- El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular tiene a su cargo la formación y entrenamiento de los aspirantes a ingresar a la Carrera Diplomática y al personal designado en el Servicio Diplomático y Consular.

Párrafo II.- El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular podrá ofrecer su labor de capacitación y formación a las demás entidades públicas y a otras instituciones nacionales, dentro del marco de su especialización. Asimismo podrá, dentro del marco de la oferta de cooperación de la República Dominicana, incluir la participación de estudiantes extranjeros en sus programas académicos.

Artículo 39.- Del ingreso a los programas académicos del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular. El ingreso a los programas de formación del Instituto se hará de conformidad con el estatuto orgánico y demás reglamentos del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular, así como las resoluciones del Consejo Superior del mismo.

Párrafo.- El ingreso al programa de formación en Diplomacia y Relaciones Internacionales, con fines de incorporación a la Carrera Diplomática se hará mediante concurso público. Una vez que el alumno o alumna concluya satisfactoriamente este programa, el INESDYC lo comunicará a la dirección de carrera para su ingreso al registro de elegibles desde el cual podrá ser seleccionado para ser designado en el servicio diplomático e incorporado a la Carrera Diplomática, de conformidad con lo establecido en esta ley, la Ley de Función Pública y en el Reglamento de la Carrera Diplomática.

Artículo 40.- Consejo Superior del Instituto. El Instituto de Educación Superior Diplomática y Consular está regido por un Consejo Superior con atribuciones de conocer, aprobar y supervisar, en función de los lineamientos de la política exterior del Estado, las actividades y programas académicos, así como su presupuesto.

Artículo 41.- Conformación del Consejo Superior. El Consejo Superior está integrado por el Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores, quien lo preside; el Viceministro que lo o la represente; los Viceministros o las Viceministras de Política Exterior Bilateral, de Política Exterior Multilateral, para Asuntos Económicos y Cooperación Internacional, para Asuntos Consulares y Migratorios; y los directores o las directoras jurídico, de la Carrera Diplomática, de Recursos Humanos y de Planificación y Desarrollo, así como el rector o la rectora del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular, quien fungirá como secretario o secretaria con voz, pero sin voto.

Artículo 42.- Dirección del Instituto y de su rector o rectora. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular estará dirigido por un rector o rectora con probada experiencia en ejercicio académico a nivel superior, quien debe ser preferiblemente funcionario o funcionaria de la Carrera Diplomática con rango de Embajador o Embajadora y permanecerá en sus funciones un mínimo de dos (2) años ininterrumpidos. El rector o la rectora será nombrado o nombrada por el Poder Ejecutivo, de una terna presentada por el Consejo Superior del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular. Este será el superior jerárquico de todo el personal del Instituto y tendrá a su cargo dirigir los procesos de planificación, coordinación y control de las actividades académicas y administrativas.

Artículo 43.- Vicerrectores. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular contará con un (a) Vicerrector (a) Académico (a), quien deberá pertenecer a la Carrera Diplomática y Consular, con probada experiencia en el ejercicio académico a nivel superior, así como estudios en las áreas de relaciones internacionales o de ciencias jurídicas, políticas, sociales o económicas. De igual modo, el Instituto tendrá un (a) Vicerrector (a) Administrativo, con probada formación, conocimientos y experiencias en la administración pública y académica. Ambos (as) Vicerrectores (as) serán nombrados (as) por el Poder Ejecutivo, de ternas presentadas por el Consejo Superior del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular.

Artículo 44.- Concertación de acuerdos con otras instituciones académicas. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular podrá concertar acuerdos con otras instituciones académicas reconocidas nacionales y extranjeras, a los fines de promover el intercambio de conocimientos y de experiencias, previa autorización del Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores.

Artículo 45.- Programa anual. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular debe presentar en su Programa Operativo Anual (POA) un capítulo destinado a investigación y publicación en el campo de la política exterior del Estado y de las relaciones internacionales.

Artículo 46.- Presupuesto. El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular contará con un presupuesto propio, conforme la normativa vigente en materia de educación superior, dentro del Presupuesto General del Ministerio de Relaciones Exteriores. El rector o la rectora deberá rendir anualmente ante el Consejo Superior un informe académico y financiero de las actividades del Instituto al final de cada año fiscal.

Artículo 47.- Organización y funcionamiento. La organización y funcionamiento del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular se registrará por las normativas vigentes del Ministerio de Relaciones Exteriores y las reglamentaciones aprobadas por las autoridades competentes del Sistema de Educación Superior.

CAPÍTULO VI

DEL INSTITUTO DE DOMINICANOS Y DOMINICANAS EN EL EXTERIOR (INDEX)

Artículo 48.- Creación y objetivo. Se crea el Instituto de Dominicanos en el Exterior, como instancia administrativa, desconcentrada, operativa y participativa, adscrito y dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores. El INDEX tiene por objetivo desarrollar programas, proyectos y acciones para promover la defensa de los derechos de los dominicanos y dominicanas en el exterior para mejorar su calidad de vida y a fortalecer sus vínculos con el país y con sus comunidades de origen.

Artículo 49.- Estructura, funcionamiento y procedimientos de trabajo. El Instituto de los Dominicanos y Dominicanas en el Exterior estará conformado por un Consejo Directivo, una dirección y oficinas en el exterior. El Consejo Directivo estará presidido por el Ministro o Ministra de Relaciones Exteriores. El Viceministro o Viceministra para las Comunidades Dominicanas en el Exterior, será el Director del INDEX, cumpliendo función de secretario del Consejo Directivo.

Párrafo.- La estructura, funcionamiento y procedimiento de trabajo del Instituto de Dominicanos y Dominicanas en el Exterior (INDEX), así como las responsabilidades y atribuciones de su personal, serán establecidas por un reglamento de aplicación dictado por decreto del Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO VII

DE LAS COMISIONES DE CONSULTAS

Artículo 50.- Comisiones de consultas. El Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores podrá designar comisiones especializadas de consultas para los asuntos que se consideren de trascendencia en las relaciones exteriores del país e invitar a las reuniones de las comisiones a funcionarios y funcionarias gubernamentales, así como a personalidades representativas de otros órganos del Estado e instituciones, cuando el caso lo amerite.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO NACIONAL DE FRONTERAS

Artículo 51.- Consejo Nacional de Fronteras. El Consejo Nacional de Fronteras, es un órgano gubernamental de consulta interinstitucional, presidido por el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores y dirigido por un director o una directora, quien fungirá como secretario o secretaria del Consejo. Este Consejo tiene como objetivo promover el desarrollo económico y social de los pueblos fronterizos, así como coordinar la participación de los diferentes organismos gubernamentales que intervienen en la gestión fronteriza.

Artículo 52. Estructura y funcionamiento. La composición, estructura y funcionamiento del Consejo Nacional de Fronteras, así como sus funciones y las responsabilidades y atribuciones de su personal, serán establecidas por el Reglamento de Aplicación dictado mediante decreto del Poder Ejecutivo. El reglamento establecerá asimismo los mecanismos de funcionamiento de esta dependencia, para su permanente y conveniente coordinación, comunicación, flujo de información y supervisión.

CAPÍTULO IX

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PASAPORTES

Artículo 53.- Funciones de la Dirección General de Pasaportes. La Dirección General de Pasaportes, creada mediante la Ley No.549, del 10 de marzo de 1970, es un órgano desconcentrado del Ministerio de Relaciones Exteriores que tiene a su cargo la expedición y el control de los pasaportes ordinarios y demás labores conexas.

Artículo 54.- Estructura, funcionamiento y procedimientos de trabajo. La estructura, funcionamiento y procedimientos de trabajo de la Dirección General de Pasaportes, así como las responsabilidades y atribuciones de su personal, serán establecidas por el reglamento de aplicación dictado por el Poder Ejecutivo. Para tales fines, este reglamento establecerá los mecanismos de esta dependencia para su permanente y conveniente coordinación, comunicación, flujo de información y supervisión con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO X

DE LA CARRERA DIPLOMÁTICA

Artículo 55.- Definición de la Carrera Diplomática. Es un sistema de función pública profesional especial, creado en el ámbito del Ministerio de Relaciones Exteriores. Se basa en la profesionalidad, la ética y el mérito, que garantiza el ingreso por concurso a la carrera, la evaluación, capacitación, ascenso, traslado, alternancia, estabilidad, disciplina y retiro de las funcionarias y los funcionarios diplomáticos de carrera. Con la misma se persigue lograr

una labor de calidad que promueva la eficiencia, la eficacia y la efectividad de la gestión pública en materia de política exterior, diplomacia y relaciones internacionales del Estado dominicano.

Artículo 56.- Régimen de la Carrera. El régimen de la Carrera Diplomática está constituido por las normas, procedimientos y estructuras, previstas en esta Ley Orgánica y en el reglamento de la Carrera Diplomática. Además se regirá y orientará de manera supletoria por las disposiciones, principios y bases de la Carrera Administrativa General establecida en la Ley de Función Pública y en sus reglamentos de aplicación. Dentro de este marco legal, las funcionarias y los funcionarios diplomáticos de carrera ejercerán sus funciones en el servicio interno y en el servicio exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, iniciándose con el rango de Tercer Secretario.

Párrafo.- A los efectos de esta ley y sus reglamentos de aplicación se entiende por servicio interno a las funciones que desempeñan las funcionarias o funcionarios diplomáticos cuando se encuentran designadas o designados en la Cancillería de la República; y por servicio exterior a las funciones que desempeñan las funcionarias o los funcionarios de la Carrera Diplomática cuando se encuentran designadas o designados en las misiones diplomáticas y consulares de la República acreditadas en el exterior.

Artículo 57.- Órganos responsables de la Carrera Diplomática. Los órganos responsables en el Ministerio de Relaciones Exteriores de la aplicación, administración, coordinación, orientación, desarrollo y adecuado funcionamiento de la Carrera Diplomática son:

- 1) El Consejo de Carrera.
- 2) La Dirección de Carrera Diplomática.
- 3) El Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular (INESDYC).

SECCIÓN I

DEL CONSEJO DE CARRERA

Artículo 58.- Consejo de Carrera. El Consejo de Carrera es la instancia colegiada de consulta, encargada de conocer sobre los asuntos que se le sometan en relación a la Carrera Diplomática. Es el órgano encargado de supervisar el cumplimiento del régimen de la Carrera Diplomática, de conformidad con las disposiciones del reglamento.

Artículo 59.- Composición del Consejo de Carrera. El Consejo de Carrera estará integrado por:

- a) Un Embajador o Embajadora con condición de Carrera Diplomática, quien lo presidirá.

- b) El Viceministro o Viceministra de Política Exterior Bilateral.
- c) El Viceministro o Viceministra de Política Exterior Multilateral.
- d) El Viceministro o Viceministra de Asuntos Consulares y Migratorios.
- e) El Viceministro o Viceministra de Asuntos Económicos y Cooperación Internacional.
- f) El Director o Directora Jurídico.
- g) El Director o Directora de Recursos Humanos.
- h) El Director o Directora de Planificación y Desarrollo.
- i) El Director o Directora de Participación, Ética y Transparencia.
- j) El Rector o Rectora del Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular.
- k) Un o una representante del Ministerio de Administración Pública.

Párrafo I.- El Director o Directora de Carrera Diplomática, fungirá como Secretario o Secretaria del Consejo de Carrera, con voz pero sin voto.

Párrafo II.- Los miembros del Consejo de Carrera podrán hacerse representar cuando sea estrictamente necesario, debiendo informarlo oportunamente por escrito.

Artículo 60.- Presidente del Consejo. El presidente o la presidenta del Consejo de Carrera será seleccionado por el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores para un período no menor de dos años, del grupo de embajadores de la carrera diplomática que se encuentren prestando servicio en la sede y que posea un mínimo de ocho años acumulados en el servicio interno y en el servicio exterior. El Presidente podrá convocar el Consejo cuantas veces fuere necesario.

Artículo 61.- Atribución del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores. El Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores en su calidad de máxima autoridad jerárquica del Ministerio, le corresponde refrendar los asuntos que decida el Consejo de Carrera. Somete al Ministerio de Administración Pública la incorporación de candidatos escogidos para el ingreso a la Carrera, previa designación del Poder Ejecutivo. Una vez incorporado el funcionario a la Carrera Diplomática, es atribución de la Ministra o el Ministro el nombramiento como funcionario o funcionaria de carrera diplomática en virtud del numeral 22 del Artículo 28 de la Ley Orgánica de Administración Pública No.247-12, de fecha 9 de agosto de 2012.

SECCION II

DE LA DIRECCION DE CARRERA DIPLOMATICA

Artículo 62.- Dirección de Carrera Diplomática. La Dirección de Carrera Diplomática es el órgano operativo encargado de la organización administrativa de la Carrera Diplomática. Estará a cargo de una Directora o un Director, que será un funcionario o funcionaria de la Carrera Diplomática. Su estructura orgánica y sus funciones serán establecidas en el Reglamento de la Carrera Diplomática, a ser emitido por decreto del Poder Ejecutivo.

SECCION III

DEL REGIMEN DE LA CARRERA DIPLOMATICA

Artículo 63.- Reglamento. El Reglamento de la Carrera Diplomática será establecido mediante decreto del Poder Ejecutivo y en el mismo se dispondrán los requisitos y normas que regirán para el ingreso, ascenso, alternancia y rotación, permanencia y retiro de las funcionarias y los funcionarios en la carrera diplomática, con apego al más estricto respeto a la igualdad de oportunidades y con base a la profesionalidad, mérito y selección por concurso.

Artículo 64.- Condición de funcionarios de la Carrera Diplomática. Tienen condición de funcionarios de la carrera diplomática las personas que al momento de la publicación de esta ley hayan adquirido tal condición en virtud de leyes anteriores y los que en lo sucesivo adquieran tal condición de acuerdo con lo establecido en la presente ley y el Reglamento de la Carrera Diplomática.

Artículo 65.- Adquisición del rango diplomático o consular. El rango diplomático o consular se adquiere de manera permanente mediante el ingreso a la Carrera Diplomática o, de forma transitoria, por designación del Poder Ejecutivo como funcionario de libre nombramiento y remoción.

Párrafo.- Los funcionarios y las funcionarias de libre nombramiento y remoción designados en el Ministerio, ya sea para ejercer sus funciones en la sede o en el servicio exterior, están obligados u obligadas a recibir el curso de capacitación en el INESDYC antes del inicio de sus funciones.

Artículo 66.- Proporción de designaciones de funcionarios. La proporción de designaciones de funcionarios y funcionarias de la Carrera Diplomática, tanto en la Cancillería como en el servicio exterior, no podrá ser menor de un sesenta por ciento (60%) hasta el rango de Ministro Consejero o Ministra Consejera y de un cincuenta por ciento (50%) para el rango de Embajador o Embajadora.

Párrafo I.- A partir de la puesta en vigor de la presente ley, la aplicación de las proporciones establecidas se iniciará con un porcentaje de un diez por ciento (10%), que irá aumentando en un cinco por ciento (5%) anual, hasta llegar al tope establecido en el presente artículo.

Párrafo II.- El Reglamento de la Carrera Diplomática dispondrá el procedimiento para la aplicación de las referidas proporciones.

Artículo 67.- Disponibilidad de los funcionarios. Los funcionarios y las funcionarias de la carrera diplomática podrán ser puestos en disponibilidad, es decir apartados de su servicio, por el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, en los casos siguientes:

- 1) Cuando lo soliciten por razones justificadas, siempre que hayan alcanzado la condición de carrera. La disponibilidad en este caso durará un año y podrá ser prorrogada por un año adicional.
- 2) Cuando desempeñen funciones electivas nacionales, provinciales o municipales, mientras dure su mandato.
- 3) Cuando el funcionario o funcionaria ocupe un cargo en un organismo internacional, mientras dure su mandato y con previa aprobación del Poder Ejecutivo.
- 4) Cuando, por disposición del Poder Ejecutivo, sean llamados a desempeñar otros cargos en la Administración Pública. En estos casos la disponibilidad concluirá al término de la misión encomendada.
- 5) Cuando, a juicio del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, por conveniencia del servicio y con aprobación del Poder Ejecutivo, deba pasar a disponibilidad. Esta condición no podrá mantenerse por más de dos años.

Párrafo I.- Los funcionarios y las funcionarias puestos en disponibilidad no percibirán salarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, excepto en los casos señalados en el numeral 5), en los cuales continuarán recibiendo su salario mensual.

Párrafo II.- Los funcionarios y las funcionarias en situación de disponibilidad pueden ser llamados a prestar funciones transitorias o específicas, por disposición del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, quien tendrá en cuenta sus compromisos para establecer la debida coordinación del cumplimiento de las tareas que se les asignen.

Párrafo III.- A los funcionarios y las funcionarias en disponibilidad se les computará el tiempo que permanezcan en esta situación para los fines de la Carrera Diplomática.

Artículo 68.- Derecho al mantenimiento de pasaportes diplomáticos. Los funcionarios y las funcionarias jubilados de la Carrera Diplomática, y sus cónyuges, tendrán derecho a mantener de por vida sus pasaportes diplomáticos.

Artículo 69.- Fallecimiento de funcionarios de la Carrera Diplomática en servicio activo. En los casos de fallecimiento de funcionarios o funcionarias de la Carrera Diplomática en servicio activo, que no puedan acogerse a las disposiciones establecidas en la ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y sus reglamentos, su cónyuge y sus hijos e hijas menores de edad, recibirán en partes iguales los pagos mensuales equivalente al último salario devengado por el funcionario o la funcionaria fallecido, de acuerdo con la siguiente escala de servicios prestados:

- 1) De más de 5 y menos de 10 años, un año de sueldo.
- 2) De más de 10 y menos de 15 años, tres años de sueldo.
- 3) De más de 15 y menos de 20 años, cinco años de sueldo.
- 4) De más de 20, sueldo por tiempo indefinido hasta el fallecimiento del cónyuge sobreviviente o la mayoría de edad de los hijos e hijas, lo cual no será admisible en caso de que el cónyuge supérstite devengue un salario o pensión del sector público igual o mayor.

CAPÍTULO XI

DE LOS RECURSOS HUMANOS DE LA CANCELLERÍA Y DEL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 70.- Nombramiento del personal del Ministerio de Relaciones Exteriores. Corresponde al Presidente de la República nombrar al personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución de la República, en la Ley de Función Pública, en esta ley y sus respectivos reglamentos de aplicación, y en el reglamento especial de la Carrera Diplomática, y sus modificaciones.

Párrafo I.- La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.

Párrafo II.- Los nombramientos del personal diplomático de la Cancillería y del Servicio Exterior se harán conforme a las disposiciones de la Constitución y de la presente ley. Excepcionalmente y por conveniencia institucional justificada, el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores les dará destino de acuerdo con las necesidades del servicio, con excepción de los jefes y jefas de misiones diplomáticas y consulares.

Párrafo III.- El régimen ético y disciplinario de todo el personal del Ministerio de Relaciones Exteriores será establecido por decreto del Poder Ejecutivo y estará regido por las normativas establecidas en esta ley, en la Ley de Función Pública y en el Código de Ética para los funcionarios y funcionarias de Carrera Diplomática y Consular que será establecido por decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo IV.- El personal designado en cualquiera de los órganos que integran el Ministerio de Relaciones Exteriores depende disciplinariamente de su superior inmediato. Se considerará la no observancia de esta disposición como falta grave, pasible de ser sancionada conforme a esta ley.

Artículo 71.- Clasificación de los puestos de trabajo. El reglamento de aplicación de esta ley definirá la clasificación de los puestos de trabajo en el Ministerio y, conforme a la naturaleza de cada puesto, tendrá en cuenta las orientaciones que puedan ofrecer para el efecto las convenciones internacionales aprobadas por el Congreso Nacional, así como la Ley de Función Pública y su reglamento de aplicación.

Artículo 72.- Gastos por instalación, traslado o rotación. Los viáticos, emolumentos, remuneración adicional, y demás gastos relacionados con la institución, traslado o rotación de los funcionarios y las funcionarias del servicio exterior serán establecidos por resolución del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores, teniendo en cuenta su categoría y el índice del costo de la vida en el país de destino correspondiente.

Artículo 73.- Autorización de pago de gastos. El Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores dispondrá, mediante resolución motivada, los viáticos, emolumentos y demás gastos que recibirán los funcionarios que integren misiones especiales o participen en actos en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Párrafo.- En el caso de fallecimiento de cualquier funcionario o funcionaria, empleado o empleada en servicio activo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, ocurrido dentro o fuera del país, los gastos de traslado y sepelio correrán por cuenta del Ministerio.

Artículo 74.- Vacaciones y licencias. El personal administrativo y/o quienes pertenecen a la Carrera Diplomática del Ministerio de Relaciones Exteriores tienen derecho al disfrute de vacaciones y licencias, de acuerdo con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos de aplicación, la Ley de Función Pública y su reglamento de aplicación.

Artículo 75.- Derecho a pensión o jubilación. El personal del Ministerio de Relaciones Exteriores que reúna los requisitos exigidos tendrá derecho a pensión o jubilación en las condiciones y escalas prescritas por la Ley No.379 del año 1981, que establece el Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos, sin las limitaciones establecidas en el Párrafo del Artículo 2 de dicha ley.

SECCIÓN I

DEL PERSONAL QUE INTEGRA LA CANCELLERÍA

Artículo 76.- Clasificación. El personal que integra la Cancillería se clasifica en las siguientes categorías:

- 1) Funcionarios y Funcionarias incorporados a la Carrera Diplomática.
- 2) Funcionarios y Funcionarias o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa.
- 3) Funcionarios y Funcionarias de libre nombramiento y remoción y los de confianza.
- 4) Funcionarios y Funcionarias con rango diplomático no pertenecientes a la Carrera Diplomática, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción.
- 5) Servidores públicos o servidoras públicas de estatuto simplificado.

Párrafo.- El Personal de la Cancillería con rango diplomático se clasifica de la siguiente manera:

- a) Embajador o Embajadora.
- b) Ministro Consejero o Ministra Consejera.
- c) Consejero o Consejera.
- d) Primer Secretario o Primera Secretaria.
- e) Segundo Secretario o Segunda Secretaria.
- f) Tercer Secretario o Tercera Secretaria.

Artículo 77.- Embajador emérito. Dentro del rango de embajadores habrá un máximo de cinco plazas de embajadores eméritos, quienes serán designados o designadas por su actuación destacada de servicios a la República en el ámbito de la política exterior, de una lista de candidatos y candidatas que el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores someterá a la consideración del Presidente o la Presidenta de la República, que reúnan los siguientes requisitos:

- 1) Ser embajador o embajadora retirado o retirada, o en servicio activo en el Ministerio de Relaciones Exteriores, con una permanencia de por lo menos 25 años en funciones.

- 2) Haber ocupado cargos de importancia; haber escrito obras sobre temas internacionales y haber prestado servicios destacados en el campo de las relaciones internacionales del país.

Párrafo I.- Los embajadores eméritos, cuando estén en retiro, tendrán como función atender las consultas que les formule el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores.

Párrafo II.- A estos funcionarios y funcionarias se les podrá fijar una compensación económica adicional a la que reciben por su retiro, de acuerdo al reglamento interno.

Artículo 78.- Prestación de servicios en Cancillería. Los candidatos y las candidatas admitidos en la Carrera Diplomática con el rango de Tercer Secretario o Tercera Secretaria, a partir de la presente ley, deberán prestar servicios en las distintas dependencias de la Cancillería por lo menos durante dos años, antes de ocupar un cargo en el exterior.

SECCIÓN II

DEL PERSONAL QUE INTEGRA EL SERVICIO EXTERIOR

Artículo 79.- Clasificación. El personal del servicio exterior estará integrado por funcionarios o funcionarias clasificados de la siguiente manera:

- a) Funcionarios y Funcionarias de misiones diplomáticas y consulares incorporados a la Carrera Diplomática.
- b) Funcionarios y Funcionarias o Servidores Públicos y Servidoras Públicas de Carrera Administrativa.
- c) Funcionarios y Funcionarias no pertenecientes a la Carrera Diplomática, con rango diplomático o en funciones consulares, los cuales serán considerados de libre nombramiento y remoción.
- d) Personal administrativo, nacional o local.

Párrafo I.- Las misiones diplomáticas podrán estar integradas por el siguiente personal:

- a) Embajadores o Embajadoras.
- b) Ministros Consejeros y Ministras Consejeras.
- c) Consejeros y Consejeras.
- d) Primeros Secretarios y Primeras Secretarias.
- e) Segundos Secretarios y Segundas Secretarias.

- f) Terceros Secretarios y Terceras Secretarias.
- g) Agregados y Agregadas.
- h) Personal administrativo, nacional o local.

Párrafo II.- El jefe o la jefa de una misión diplomática bilateral será designado o designada como Embajador o Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria.

Párrafo III.- El jefe o la jefa de una misión diplomática multilateral será designado o designada como Embajador o Embajadora, Representante Permanente.

Párrafo IV.- En las misiones diplomáticas multilaterales se podrán designar Embajadores o Embajadoras o Embajadores o Embajadoras Alternos, dependientes del jefe de misión.

Párrafo V.- Los funcionarios o las funcionarias agregados tendrán una función específica cultural, comercial y militar, o en cualquier otra área que se determine de acuerdo con la necesidad del servicio. La remuneración y gastos de los funcionarios y las funcionarias agregados a las misiones diplomáticas propuestas al Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores por otras dependencias gubernamentales, serán pagadas y cubiertos por éstas.

Párrafo VI.- Las misiones especiales podrán estar integradas por el siguiente personal:

- a) Embajadores Extraordinarios en misión especial y Embajadoras Extraordinarias en misión especial.
- b) Ministros Plenipotenciarios y Ministras Plenipotenciarias.
- c) Delegados y Delegadas.
- d) Funcionarios y funcionarias diplomáticas del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- e) Secretarios.

Párrafo VII.- Los Consulados Rentados podrán estar integrados por el siguiente personal:

- a) Cónsul General.
- b) Cónsul.
- c) Vicecónsul.
- d) Personal administrativo, nacional o local.

Párrafo VIII: Los Consulados Honorarios podrán estar integradas por el siguiente personal:

- a) Cónsul General Honorario.
- b) Cónsul Honorario.
- c) Vicecónsul Honorario.

Artículo 80.- De la designación de funcionarios y funcionarias de la Carrera Diplomática en cargos consulares. En razón de que la formación especializada en asuntos consulares es parte sustancial de la capacitación de la Carrera Diplomática y su ejercicio práctico es parte fundamental de todo funcionario de esta Carrera, las funcionarias y funcionarios de la Carrera Diplomática, podrán ser designadas o designados en cargos consulares. En este caso, la designación señalará primero su rango diplomático y luego el cargo consular para el cual está siendo designada o designado.

Artículo 81.- Reconocimiento de la carrera. Los jefes o las jefas de misiones diplomáticas y consulares tomarán en cuenta los años en la carrera, las competencias y la experiencia del personal a su cargo al momento de distribuir las funciones en las dependencias a su cargo y el orden de precedencia.

Artículo 82.- Clasificación del personal administrativo. El personal administrativo que presta servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores será clasificado, según proceda, de acuerdo con las normas establecidas para el efecto por el Ministerio de Administración Pública y se rige de conformidad con la Ley de Función Pública.

Artículo 83.- Permanencia en el Servicio Exterior. Los funcionarios o las funcionarias de la Carrera Diplomática no deben permanecer más de cinco años consecutivos en funciones en el exterior y no menos de dos años en la Cancillería. Este período podrá prolongarse o reducirse en casos excepcionales, con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- El sistema de remuneración de los funcionarios en el servicio exterior no es vinculante al territorio dominicano. Los (as) funcionarios (as) de servicio en el exterior que retornen al país en virtud de este artículo, prestarán servicio en la Cancillería y percibirán el salario en la escala correspondiente a las nuevas funciones que le sean asignadas, el cual nunca será diferente al salario percibido por los (as) demás funcionarios (as) de su categoría y que realicen labores similares o equivalentes.

Párrafo II.- El Reglamento de la Carrera Diplomática dispondrá las medidas y atribuciones específicas a cargo del Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores para asegurar la adecuada alternabilidad y rotación del personal de carrera y la remuneración adecuada en correspondencia a las funciones desempeñadas.

Artículo 84.- Restricción para servir en el exterior. Los miembros del servicio exterior no podrán servir en el país de nacionalidad originaria o adquirida de su cónyuge, salvo autorización expresa del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- En el caso de que un miembro del servicio exterior posea doble nacionalidad, no podrá ejercer funciones diplomáticas, ni consulares rentadas en el país de su segunda nacionalidad, excepto con el previo consentimiento del Estado receptor.

Párrafo II.- Igualmente, en el caso de que un dominicano o dominicana sea residente permanente en otro país, no podrá ser nombrado para ejercer funciones diplomáticas y consulares en el país de residencia, salvo si las normas de éste lo permiten.

Párrafo III.- Quedan exentos de estas prohibiciones los agentes consulares honoríficos, el personal administrativo y de servicio.

Artículo 85.- De la prohibición de nombramientos de cónyuges o por consanguinidad. Se prohíbe nombrar, designar, o trasladar a ninguna funcionaria o funcionario diplomático a ocupar un cargo en el servicio exterior en la misma misión donde estuviese nombrado su cónyuge, o un familiar de hasta tercer grado de afinidad o consanguinidad.

Artículo 86.- Derecho de los miembros del Servicio Exterior al término de su misión. Los miembros del servicio exterior rentado que regresen al país por haber terminado su misión, siempre y cuando hayan permanecido en funciones en el exterior al menos por dos (2) años ininterrumpidos, tendrán derecho a introducir dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de su cese de funciones, libre de impuestos y de toda contribución, los efectos personales, muebles, enseres de casa y de familia, así como el vehículo que justifique haber estado utilizando previo al cese de sus funciones y que corresponda a su categoría, conforme al reglamento que se dicte para el efecto. El plazo antes referido podrá ser ampliado por el Ministro o la Ministra de Relaciones Exteriores por causa debidamente justificada, hasta por un máximo de tres (3) meses más.

Párrafo I.- Para disfrutar de este beneficio los funcionarios o funcionarias deben haber cumplido con sus compromisos y obligaciones financieras de manera ininterrumpida en el lugar donde hayan desempeñado sus funciones.

Párrafo II.- No podrán acogerse a los beneficios de este artículo aquellos funcionarios y funcionarias que, previo a sus designaciones, tenían establecidas sus residencias de manera permanente en las jurisdicciones de sus nombramientos, salvo que al cese de sus funciones demuestren de manera fehaciente que en lo adelante fijarán residencia en República Dominicana.

Artículo 87.- Seguro internacional. El Ministerio de Relaciones Exteriores deberá proveer un seguro de salud internacional al personal asignado al servicio exterior, y un seguro de viaje que cubra toda clase de riesgos a los integrantes de las misiones especiales oficiales o delegados a actos internacionales.

Artículo 88.- Incompatibilidad de funciones. Las funciones desempeñadas por el personal del servicio exterior son incompatibles con cualquier otra actividad profesional, excepto las académicas.

CAPÍTULO XII

DE LOS DEBERES, DE LAS FALTAS EN EL DESEMPEÑO Y DE LAS SANCIONES

SECCIÓN I

DE LOS DEBERES DEL PERSONAL DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Artículo 89.- Deberes. Son deberes del personal del Ministerio los siguientes:

- 1) Cumplir con sus obligaciones de manera regular y permanente, con capacidad y diligencia.
- 2) Defender y hacer valer los derechos y los intereses de la República y de los dominicanos y dominicanas en el exterior, así como reclamar, en caso necesario, los derechos que acuerden al país los tratados, las leyes y los usos internacionales.
- 3) Cumplir con las disposiciones de esta ley y sus reglamentos, así como con las disposiciones emanadas de la Cancillería, y cualquier otra norma que sea aplicable a la función pública.
- 4) Observar una conducta ajustada a la más estricta moralidad en sus actuaciones públicas y privadas.
- 5) Velar por el prestigio y progreso moral y material de la República.
- 6) Fomentar las buenas relaciones entre el país donde estén acreditados y la República.
- 7) Contribuir con la difusión del más amplio conocimiento del país.
- 8) Informar oportuna, veraz y eficientemente sobre los acontecimientos de importancia para la política exterior del país, que se sucedan en el ámbito de su jurisdicción.

SECCIÓN II

DE LAS FALTAS EN EL DESEMPEÑO

Artículo 90.- Faltas en el desempeño. Se consideran faltas en el desempeño de las funciones del personal del Ministerio, las siguientes:

- 1) El atentar de obra, de palabra o por escrito al respeto debido a sus superiores, a sus compañeros de trabajo y a la consideración que merecen.
- 2) La negligencia, inasistencia o descuido en el cumplimiento de los deberes a su cargo.
- 3) El desacato a las reglas de orden y disciplina.
- 4) El abandono de su sede sin la autorización de la Cancillería o del superior inmediato.
- 5) El lesionar con su conducta, en cualquier forma, el crédito moral de la República.
- 6) La publicación o divulgación de los asuntos del servicio sin autorización de sus superiores, aun cuando este hecho no constituya delito común.
- 7) El trato vejatorio a sus conciudadanos y a los extranjeros que requieran sus servicios.
- 8) La alteración de tarifas, gravámenes e impuestos fijados por el Estado.
- 9) El cobro indebido de honorarios por servicios consulares.

SECCIÓN III

DE LAS SANCIONES

Artículo 91.- Sanciones. Las faltas enumeradas en el artículo anterior serán sancionadas según su gravedad con las siguientes penas, las cuales deberán constar en el expediente del funcionario:

- 1) Amonestación escrita.
- 2) Suspensión hasta por noventa días sin disfrute de sueldo.
- 3) Destitución.

Párrafo I.- Los consejos, observaciones y advertencias verbales no se considerarán sanciones disciplinarias.

Párrafo II.- La aplicación de estas sanciones no excluye las previstas en otras disposiciones legales.

Artículo 92.- Aplicación de las sanciones. Estas sanciones son aplicadas, previo cumplimiento de un debido proceso disciplinario, por las siguientes autoridades:

- 1) Por los superiores inmediatos: amonestación escrita.

2) Por el Ministro o la Ministra: suspensión temporal.

3) Por el Poder Ejecutivo: destitución.

Párrafo I.- Las sanciones a funcionarios y funcionarias de la Carrera Diplomática y Consular que conlleven suspensión temporal o destitución serán sometidas a evaluación del Consejo de Carrera, el cual deberá emitir su opinión en un plazo no mayor de un mes.

Párrafo II.- El funcionario o funcionaria a quien se imponga suspensión será separado de su cargo sin disfrute de sueldo por un tiempo no menor de un mes ni mayor de tres meses, según la gravedad de la falta cometida. El tiempo que dure la suspensión no se considerará para fines de antigüedad en el servicio.

Párrafo III.- El funcionario o funcionaria afectado podrá interponer, en la forma y plazo establecidos en la Ley de Función Pública, un Recurso Contencioso Administrativo de nulidad contra el acto administrativo sancionador.

CAPÍTULO XIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 93.- Géneros gramaticales. Los géneros gramaticales que se adoptan en la redacción del texto de esta ley no significan, en modo alguno, restricción al principio de la igualdad de derechos de la mujer y del hombre.

Artículo 94.- Reglamento de Aplicación. A partir de la promulgación de la presente ley, el Poder Ejecutivo dispondrá de tres meses para la puesta en vigencia de su reglamento de aplicación y de seis meses para dictar los demás reglamentos especiales.

Artículo 95.- Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, No.314, del 6 de julio de 1964; la Ley No.113, del 26 de marzo de 1967, que modifica el Artículo 3 de la Ley No.314, y el Decreto No.972, del 13 de abril de 1980, y cualquier otra disposición legal de igual o inferior rango que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, al diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciséis; años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

Abel Martínez Durán
Presidente

Orfelina Liseloth Arias Medrano
Secretaria

José Luis Cosme Mercedes
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

Cristina Altagracia Lizardo Mézquita
Presidenta

Amarilis Santana Cedano
Secretaria

Antonio de Jesús Cruz Torres
Secretario

DANILO MEDINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016); años 173 de la Independencia y 153 de la Restauración.

DANILO MEDINA